

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00360- 01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ramiro Cifuentes Urquijo
Demandado: UGPP
Vinculado: Jesús Eulises Valencia Ospina
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP en contra de la sentencia proferida el 01 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la misma entidad, si no fuera porque luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte que en primera instancia se configuró una causal de nulidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa, de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor Ramiro Cifuentes Urquijo incoó demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de quien fuera su compañera permanente, Ofelia León Valencia.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, la Jueza de primera instancia, previa declaración del derecho, ordenó a la UGPP a reactivar al demandante el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución RDP 043937 del 14 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral- Nulidad por falta de jurisdicción.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00360- 01
Demandante: Ramiro Cifuentes Urquijo
Demandado: UGPP
Vinculado: Jesús Eulises Valencia Ospina

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del proceso contempló las causales de nulidades procesales, empero, no enlistó la derivada de la falta de jurisdicción o competencia como si lo hacía el derogado Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, a través de la sentencia C- 537 de 2016 la Corte Constitucional expuso que el régimen de nulidades procesales en vigencia del nuevo estatuto procesal no es exclusivamente el consagrado en el artículo en cita, pues entre otras, hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. Además, el artículo 16 del mismo estatuto procesal estableció la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, mismas que pueden ser declaradas a petición de parte o de oficio en virtud del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), en cuyo caso todo lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y como quiera que dicho evento no se contempló dentro del artículo 136 ibídem, es insanable, y en tal virtud, es menester remitir el proceso al juez competente.

Así las cosas, los artículos 16 y 138 ibídem regularon los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo y funcional, debido a que, como se expuso dichos factores no se encuentran cobijados por los postulados de la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00360- 01
Demandante: Ramiro Cifuentes Urquijo
Demandado: UGPP
Vinculado: Jesús Eulises Valencia Ospina

perpetuatio jurisdictionis, en prevalencia al principio del juez natural, dando lugar a cualquiera de las siguientes variables:

“(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez”.

2.2. Jurisdicción competente respecto a pensión de sobrevivientes causada por servidor público

La Corte Constitucional en el auto A733A-2021 explicó que, para los casos relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivencias causado por un servidor público, es menester constatar si al momento de generar la prestación, aquel ostentaba la calidad de trabajador oficial o empleado público, toda vez que *“aunque la pensión de sobrevivientes no sea disfrutada directamente por el trabajador hace parte de los derechos que se generan por sus aportes a dicho sistema. Entonces al discutirse un tema que se relacione con la pensión de sobrevivientes de un empleado público, se está estudiando un derecho de la seguridad social del mismo”.*

Así, concluyó la Corte que: *“(…) cuando se discutan asuntos relacionados con la pensión de sobrevivientes causada o requerida a partir de los aportes de un empleado público, se debe verificar la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación y que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, si era administrado por una persona de derecho privado, el estudio del caso le corresponde a los jueces laborales por virtud de la cláusula general de competencia y de la competencia general de la especialidad laboral, según lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001”*

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00360- 01
Demandante: Ramiro Cifuentes Urquijo
Demandado: UGPP
Vinculado: Jesús Eulises Valencia Ospina

En ese orden, cuando la administradora pensional es de derecho público, si la naturaleza de la vinculación laboral que le otorgó al causante la pensión de vejez o jubilación era de empleado público, la jurisdicción competente será la contenciosa administrativa, contrario sensu, si al originar la prestación, el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, misma que conocerá siempre que la administradora pensional sea de derecho privado.

2.3. Caso concreto.

Con el fin de dar aplicación a las reglas de competencia fijadas por la Corte Constitucional, es lo primero indicar que, de acuerdo a la documental que reposa en el plenario, la señora Ofelia León Valencia causó la gracia pensional como empleada pública, de acuerdo a lo siguiente:

- La señora Ofelia León Valencia para el día de su fallecimiento disfrutaba de una pensión de jubilación reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante resolución No. 005110 del 23 de mayo de 1996, en virtud de los servicios prestados al Municipio de Pereira, Superintendencia de Notariado y Registro y la Caja Nacional de Previsión Social, siendo el último cargo desempeñado el de mecanógrafa¹.
- La jefe de División Administrativa y Financiera de la Caja Nacional de Previsión Social- Seccional Risaralda certificó el 31 de octubre de 1994 que la actora fue nombrada como mecanógrafa Grado 04 mediante resolución No. 3242 del 19 de agosto de 1988, tomando posesión del cargo el 29 del mismo mes y año², es decir que su vinculación con la entidad pública estuvo regida por una relación legal y reglamentaria, descartándose así que fuese una trabajadora oficial.
- Adicionalmente de conformidad con lo reglado en el Decreto 434 de 1971, la Caja Nacional de Previsión Social fue creada como un establecimiento público y, el artículo 5 del Decreto Legislativo 3135 de 1968 indica que las personas que prestan sus servicios a los establecimientos públicos son empleados

¹ Archivo 14, página 27, cuaderno de primera instancia.

² Página 20, archivo 14, cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00360- 01
Demandante: Ramiro Cifuentes Urquijo
Demandado: UGPP
Vinculado: Jesús Eulises Valencia Ospina

públicos, salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, último que no es el caso.

Por otra parte, no existe duda de que la UGPP es una entidad pública del orden nacional al tenor del artículo 1º del Decreto 575 del 2013.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto y al criterio de competencia establecido por la Corte Constitucional y acogido por esta Corporación, la pensión de sobrevivencia o, propiamente dicho, la sustitución pensional que reclama el señor Ramiro Cifuentes Urquijo debe ser conocida y decidida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al ser el presente asunto ajeno a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y teniendo en cuenta que la causante, de acuerdo con lo atrás anotado, no ostentó la calidad de trabajadora oficial, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puntualmente los Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto) a quienes se les remitirá la presente diligencia, previa declaración de nulidad de la sentencia a la luz del artículo 16 y 138 del Código General del Proceso.

Lo actuado en primera instancia, salvo la sentencia, conservará su validez, particularmente las pruebas practicadas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 01 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto), conforme a lo enunciado en la parte motiva.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00360- 01
Demandante: Ramiro Cifuentes Urquijo
Demandado: UGPP
Vinculado: Jesús Eulises Valencia Ospina

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4f7a56d4bc325212072677cfcc50794931685e264ca167f01e6b483b17e77**

Documento generado en 05/05/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>